----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo F. Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., C. H. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 57 – año 2018 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 148.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

---------I. A fs. 117/129vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por C. H. H. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 95.340,43, con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----------A fs. 133 la demandada apeló la sentencia definitiva y a fs. 134 apeló los honorarios del Dr. J. A. H. por considerarlos altos. Concedidos los recursos, la parte demandada expresó sus agravios a fs. 136/142 y la parte actora los respondió mediante presentación de fs. 144/145vta.----------

---La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

---II. Cálculo del IBM: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Indica que la sentencia viola el principio de congruencia dado que el actor no cuestionó la validez del art. 12 de la LRT —redacción original— ni la fórmula de cómputo del IBM. Sostiene que el Decreto 54/2017 no es aplicable en el caso, dado que el hecho es anterior a su entrada en vigencia. Señala que el precedente “Espósito” zanjó la cuestión sobre la norma que debía regir la indemnización por accidentes y enfermedades laborales y en consecuencia la norma aplicable es la que está vigente al momento del infortunio, es decir, en el caso el art. 12 de la Ley 24557. Por otro lado agrega que la Ley 23928, que prohíbe la indexación de créditos, fue ratificada por la Ley 25551. Asimismo, agrega que la deuda establecida en la sentencia es una deuda de dinero y no de valor, y finalmente se agravia que en la sentencia no se cuantifique la condena, sino que se difiera tal cuantificación para la etapa de ejecución. ----------

----En primer lugar cabe aclarar, en cuanto a la posibilidad que tienen los jueces de declarar las inconstitucionalidades de oficio, que en la actualidad esta facultad no se encuentra discutida. En este sentido sostuvo la CSJN: “Si bien los tribunales judiciales

no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -iura novit curia- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Constitución Nacional) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, la constitucional, desechando la de rango inferior". Y en cuanto al derecho de defensa sostuvo la Corte de la Nación que "no puede verse en la declaración de inconstitucionalidad de oficio menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso" (CSJN, Banco Comercial de Finanzas S.A. (En liquidación Banco Central de la República Argentina) s. Quiebra - 19/08/2004 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cita: RC J 111688/09).----------

---Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. El Juez de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo que la indemnización, en caso de efectuar el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, resultaba insuficiente. Entendió que dicho cálculo se basa en remuneraciones devaluadas y que, consecuentemente, resultaba violatorio de derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y a una indemnización justa, entre otros. Afirma que las indemnizaciones calculadas de este modo disminuyen injustificadamente y que de esta manera colisionan con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional. Con cita de Machado afirma que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Por todo ello, concluye que "…mantener como módulo para definir la indemnización que percibirá el trabajador un salario devaluado, se puede encontrar, en su caso, en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 C.N. y del fallo Aquino de la C.S.J.N. […] optaré entonces por efectuar la comparación tomando como base el régimen que establece la Ley 27.348 como una aplicación analógica de la ley". Finalmente realizó el cálculo del IBM con ese nuevo parámetro dispuesto por la Ley 27348. ----------

---Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a efectuar expresiones que no parecen tener relación con los fundamentos de la sentencia que pretende revocar. Así, indicó que la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT fue declarada en abstracto, siendo que

de la lectura de la sentencia se advierte que, por el contrario, el Magistrado efectuó el cálculo del IBM según la fórmula del art. 12 LRT en su redacción actual y llegó a la conclusión de que la indemnización con la pauta originaria resultaba claramente inadecuada para cubrir los daños probados en el expediente; y, se agravió que en la sentencia no se cuantifique la condena, pero por el contrario el Juez del anterior grado fijó dicho monto en la suma de $ 95.340,43 con más intereses y capitalización.----------

----Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica.----------

----Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)” (SD N° 07/SROE/2015). Y continuó diciendo que “criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando “Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108”, este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)” (SD N° 07/SROE/2015). ----------

---Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez

de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y tampoco se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

---En cuanto a lo manifestado por la apelante respecto de la violación a la prohibición expresa de indexar dispuesta por la Ley 23928, cabe destacar que se trata de un argumento legal, mientras que la sentenciante se ubicó en un plano supralegal al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Esto es, no puede invocarse una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se sustenta, precisamente, en normativa constitucional (art. 31 de la CN). Es por ello que estos argumentos no resultan útiles para atacar la declaración de inconstitucionalidad dispuesta y, en consecuencia, la apelante incurrió en deserción al no rebatir los fundamentos expuestos para declarar la inconstitucionalidad en cuestión (art. 60 de la Ley XIV nº 1). ----------

---Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no logran atacar adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia, propongo al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n°1). ----------

---Así lo voto. ----------

----III. Aplicación retroactiva de la Ley 27348: La apelante, en su segundo agravio, sostiene que el Juez *a quo* aplicó retroactivamente la Ley 27348. Luego de describir la reforma introducida por la citada ley en el cálculo del IBM, refiere que está absolutamente vedada la aplicación retroactiva del nuevo art. 12 de la LRT y que para resolver tal cuestión corresponde aplicar el criterio establecido por la CSJN en el fallo “Espósito”. ----------

----------Entiendo que este agravio también se encuentra desierto. De su simple lectura surge que la argumentación gira en torno a la supuesta aplicación retroactiva de la Ley 27348. Advierto en consecuencia que la apelante no se hace cargo del argumento esgrimido por el Juez de que “…optaré entonces por efectuar la comparación tomando como base el régimen que establece la Ley 27.348 como una aplicación analógica de la ley. Esto es porque creo que es una comparación justa y adecuada, en razón de que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones a partir de la sanción de dicha ley.” Es decir, de la sentencia no se advierte que se haya postulado la aplicación retroactiva de la Ley 27348 sino que se ha adoptado el mecanismo previsto por el legislador como una de las posibles alternativas disponibles al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

---Resulta claro entonces que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto

modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348.----------
---En virtud de lo antes expuesto y dado que la apelante no ataca los fundamentos centrales del fallo apelado —que decide declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y calcular el IBM tomando como parámetro la fórmula indemnizatoria propuesta por la Ley 23748 y no su aplicación retroactiva— es que también propondré al acuerdo declarar desierto este agravio (art. 60 de la Ley XIV n°1).----------
---IV. Determinación del IBM y de la indemnización: Quedó establecido en el considerando anterior, que la sentencia en análisis no aplica retroactivamente la Ley 27348 sino que integra el vacío generado al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT con una pauta objetiva y generalizadora. De este modo el sentenciante optó por el mecanismo diseñado por el legislador para el cálculo del IBM según texto modificado del artículo 12 por el art. 11 de la Ley 27348. Sin embargo, y si bien la norma no fue aplicada retroactivamente sino como "pauta" para efectuar el cálculo de la indemnización adeudada al actor, corresponde establecer cómo determina la norma que se hará el cálculo del IBM a partir de su entrada en vigencia. ----------El artículo en cuestión establece: *"*Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación*"*. ----------Si bien el texto del nuevo artículo es poco claro, motivando que, por ejemplo, Ackerman sostuviera que la redacción provoca "*no pocas vacilaciones en la interpretación del sentido*" (Ackerman, Mario E., 2017. *Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, pág. 359), entiendo que el cálculo debe efectuarse tomando las remuneraciones correspondientes al año anterior al accidente actualizándolas mes a mes, aplicando el RIPTE, hasta la primera manifestación invalidante. Es ésta la

interpretación propiciada por Ackerman quien de manera expresa sostiene: “se deberán considerar todas las sumas devengadas mensualmente por el trabajador en el año anterior a la primera manifestación invalidante —o el tiempo trabajado si fuera menor— y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por 12 —o el número de meses transcurridos si el período considerado fuera inferior a un año—” (Ackerman, Mario E., ob. cit., pág. 364). A partir de ese momento se devengan intereses. Por este motivo considero que la comparación efectuada por el juzgador de grado no es correcta por haber aplicado la pauta de la nueva norma de manera equivocada.----------

----------Cálculo IBM según pautas de art. 12 LRT (texto actual): Tomaré, para efectuar el cálculo del IBM el índice transformado del mes de la primera manifestación invalidante (mayo de 2015) por ser éste el modo propuesto por la norma tomada como pauta de referencia en la sentencia apelada. De este modo, partiré del RIPTE correspondiente al mes de mayo de 2015 (1.549,59) a fin de actualizar, mes a mes, las remuneraciones del actor según constancias de autos, a saber: ----------

Índice delmesdel transformado accidente	1549,59		
	Remuneración	Índice transformado	Remuneración actualizada
Ene-2015	6262,97	1371,40	7076,74
Feb-2015	6995,04	1418,58	7641,05
Mar-2015	7681,09	1471,07	8091,08
Abr-2015	7718,09	1494,77	8001,15
IBM con RIPTE (30.810,02 / 120 x 30.4)			7805,20

----El IBM obtenido de este modo es de $ 7.805,20 según detalle efectuado. ----Determinado el IBM según pautas de la sentencia de primera instancia, efectuaré el cálculo de la indemnización adeudada al actor según la fórmula del art. 14 inc. 2: $ 7.805,20 (IBM) x 53 x 1,91 (65/34) x 5,27%: $ 41.639,34 + $ 8.327,86 (art. 3 de la Ley 26773): $ 49.967,20.----------

----Por los motivos dados propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el monto de condena a la suma de $ 49.967,20.----------V. Doble actualización: En cuanto al agravio referido a la aplicación de intereses y la denunciada doble actualización, dado el modo en que se resuelve la determinación de la indemnización, su tratamiento deviene abstracto. ----------

----VI. Capitalización de intereses: En su tercer agravio la demandada impugna la

capitalización de intereses dispuesta por el sentenciante a partir de la notificación de la demanda. Afirma que el art. 770 inc. b) del CCyC es inaplicable a este caso ya que se rige por la ley especial de accidentes de trabajo. Por este motivo considera errónea su aplicación. Luego, se explaya respecto de la prohibición del anatocismo citando doctrina y jurisprudencia anteriores a la sanción del nuevo CCyC.----------

---Tampoco acompañaré a la apelante en este agravio. La Sala que integro —así como también la Sala B de este cuerpo aunque con matices que no hacen a la cuestión central planteada por la apelante— aplica invariablemente el art. 770 inc. b) del CCyC a las causas regidas por la ley de accidentes de trabajo. No advierto motivos en la apelación para dejar de lado esta postura en cuanto a la aplicación de la normativa de fondo a los accidentes de trabajo.----------

-----Por ello, y si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación introdujo a esta regla una excepción que resulta de aplicación a la presente (art. 7 del CCyC). Esta excepción, contenida en el inc. b) del art. 770, y que dispone que resulta procedente la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, resulta plenamente aplicable al caso de autos.----------

----VII. Conclusión: Por los fundamentos dados corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada determinando el monto de condena en la suma de $ 49.967,20 con más los intereses impuestos en el grado, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---El resultado obtenido no modifica la calidad de vencedor y vencido dispuesto en la primera instancia razón por la cual no corresponde modificar la imposición de costas (art. 282 CPCC) mientras que los honorarios regulados en el grado serán revisados al tratar la segunda cuestión propuesta.----------En cuanto a las costas generadas en esta instancia, atento el resultado obtenido por la apelante al ser tratados cada uno de sus agravios, existiendo vencimientos parciales y mutuos propongo imponerlas en un 70% a la demandada. El 30% restante propongo se impongan por su orden por cuanto el único aspecto en el que resulta vencedora la apelante (determinación de la indemnización) fue debido a un error cometido por el sentenciante de grado al efectuar el cálculo (art. 57 de la Ley XIV n°1, 69 2do. párrafo y 72 del CPCC). ----------

----Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., se regulen en el 3,71% y los del Dr. J. A. H., en el 5,29%, en ambos casos del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión

PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

--I.- La Dra. Spoturno ha reseñado detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la demandada, los que se refieren a la declaración de inconstitucionalidad del art.12, la aplicación de la Ley 27348, el cálculo del IBM, la capitalización de intereses, la doble actualización y la aplicación de intereses desde la fecha del accidente.----------

---Inconstitucionalidad art. 12 LRT. ----------

--En su primer agravio, bajo el título “cálculo de IBM”, la apelante cuestiona que el sentenciante de primera instancia haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557.----------

----Previo al análisis del agravio en cuestión, es preciso destacar que el Juez de Primera Instancia expresó, citando conclusiones de la Dra. Castro Blanco, que estábamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Que estando obligado a solucionar la *litis* otorgando al damnificado una indemnización que sea justa y plena, quedaba únicamente como camino declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Asimismo argumentó que mantener como módulo para definir la indemnización un salario devaluado, se puede encontrar en las antípodas de una indemnización justa, en los términos que surgen de la interpretación del art. 19 CN y del fallo Aquino de la CSJN. Por ello declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y concluyó que correspondía tomar como parámetro para ajustar el IBM del actor la fórmula indemnizatoria que establecía el régimen de la Ley 27348.----------

-----De lo apuntado se aprecia con nitidez que el Juez de Primera Instancia, más allá del acierto o no de su argumentación y de las conclusiones a las que arribó, a los fines del cálculo de la indemnización reclamada en autos, determinó que se debía tomar como parámetro en la fórmula indemnizatoria un IBM como el que propone el art. 12 en su redacción actual (Ley 27348). Ello en razón de haber declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

---Tal inconstitucionalidad fue fundamentada por el Juez de grado en la insuficiencia de la indemnización en caso de calcular dicho IBM de acuerdo al art. 12 de la Ley 24557, ello por basarse en remuneraciones que entendía devaluadas. ----------

---La accionada en su primer agravio que titula “Cálculo de IBM”, si bien refiere que se agravia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, en realidad no intenta refutar el fundamento central de dicha declaración de inconstitucionalidad que fue reseñado en los párrafos precedentes. ----------

---Si bien la apelante sostiene: a) que el Decreto 54/2017 invocado en la sentencia no es aplicable en autos, por ser el hecho anterior a su entrada en vigencia; b) que por el contrato de afiliación se debe aplicar el texto original del art. 12 LRT; c) que por lo

establecido en el precedente “Espósito” se debe aplicar la normativa vigente al momento de ocurrencia del infortunio; y d) que la Ley 23928 prohíbe la indexación de créditos y que ello fue ratificado por Ley 25551; lo cierto es que nada dice en relación al fundamento dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT.----Además se advierte que la accionada realiza cuestionamientos paralelos que ninguna vinculación tienen con los fundamentos dados en la sentencia apelada. Ello es así, ya que sostiene que se declaró en abstracto la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, cuando en realidad el Juez detalló los salarios percibidos por el actor y los ajusto por RIPTE (según entiende se debe aplicar el nuevo art. 12), surgiendo de su comparación una evidente desproporción.----------

----En síntesis, de la lectura de la sentencia y de los agravios, se aprecia que la apelante no efectúa ningún ataque del fundamento central dado en la sentencia respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. ----------

---Por otra parte, en referencia a la Ley 23928 ratificada por la Ley 25551 que establece la prohibición de indexar las deudas, afirma que dicha prohibición es una cuestión de orden público que los jueces deben respetar y con sustento en dicha afirmación, sostiene que la decisión del Juez de grado no puede considerarse un acto jurisdiccional válido ya que, so pretexto de la situación económica del país, interpreta la Ley 24557 y 26773, en franca violación a la prohibición de indexar vigente.----------

---Si bien dichas leyes prohíben la actualización monetaria de las deudas, lo cierto es que en el método de cálculo del IBM previsto en el nuevo art. 12 LRT (texto Ley 27348) el propio legislador estableció que los salarios se debían ajustar por el índice RIPTE. Por tal razón, si es aplicable la nueva normativa, no puede sostenerse que se viola la prohibición de indexar. ----------

---Siendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (texto Ley 24557) el sustento utilizado por el Juez a quo para disponer que en su reemplazo se tome como parámetro la fórmula propuesta por el art. 12 en su redacción actual —Ley 27348—, y no habiendo realizado la recurrente una crítica concreta y razonada de dicha declaración de inconstitucionalidad ni de los motivos dados en la sentencia de primera instancia para recurrir a las pautas de actualización establecidas por la Ley 27348, el agravio bajo análisis debe considerarse desierto y en consecuencia desestimado.----------

-----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (J.. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569). ----------

---Conforme lo apuntado, las referencias a la normativa que prohíbe la indexación y reclamar la aplicación del art. 12 (según texto Ley 24557), no pueden ser consideradas

como una adecuada expresión de agravios, ya que dicha norma justamente fue la que el Juez de Primera Instancia declaró inconstitucional.----------

---Asimismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo el análisis economicista realizado en relación a las cuotas de afiliación percibidas por la accionada y las condiciones que, según el apelante, deben regir su actividad económica. Ya que dichas alegaciones se efectúan de modo genérico y abstracto, sin referencia alguna a cuál es el agravio concreto en el caso. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, como fue anticipado, entiendo que el primer agravio de la accionada en lo que respecta al cuestionamiento de la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, debe ser declarado desierto (art. 60 de la Ley XIV n° 1 y art. 268 del CPCC). Así lo voto.----------

---Aplicación de la Ley 27348 – Cálculo IBM.----------

--Al finalizar con el desarrollo del primer agravio, que propuse declarar desierto en lo que respeta a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, después de hacer referencia a las deudas de valor y las deudas de dinero, la accionada sostiene que la obligación que tiene con el trabajador se constituyó en el momento de la ocurrencia del siniestro y que en dicha oportunidad la obligación resultaba determinable conforme a los parámetros tarifados que establece el art. 14 de la Ley 24557.----------

---Por otra parte en el segundo agravio cuestiona la aplicación de la Ley 27348 por entender que se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de la ley cuando su texto lo prohíbe y en el cuarto agravio, donde habla de doble actualización, cuestiona que se haya fijado el IBM a valores actuales y se apliquen intereses desde la fecha de accidente.----------

----Con dichos planteos, si bien de forma desordenada, dispersa y poco clara, a mi criterio el apelante cuestiona la aplicación e interpretación que realizada el Juez de grado del art. 12 LRT (texto Ley 27348) y la actualización de los salarios hasta la fecha de la sentencia como se dispuso en el pronunciamiento apelado. ----------

Ante ello, en primer lugar debo señalar que la aplicación de las pautas previstas por la Ley 27348 para el cálculo del IBM no es cuestionable ni debe ser considerada aplicación retroactiva de la ley, dado que una vez declarada la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, el Juez debió recurrir a un método de cálculo del IBM que a su criterio no merezca objeciones constitucionales. --Siendo ello así, resta determinar si fueron debidamente aplicadas las pautas previstas en la normativa referida para el cálculo del IBM. ----------

----Al respecto, es preciso recordar que el Juez de Primera Instancia después de declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, opta, según sostiene, por aplicar la forma de cálculo del IBM prevista en la Ley 27348, estableciendo en definitiva que la indemnización reclamada debe prosperar por la suma de $ 95.340,43 con más intereses. A dicha suma arribó en razón de haber ajustado los salarios percibidos por el actor por

último índice RIPTE publicado con anterioridad a la fecha de la sentencia.----------El ajuste referido, aún en el supuesto de aplicación analógica del nuevo texto del art. 12 LRT (por haber sido declarado inconstitucional el texto anterior) es incorrecto, ya que implica un claro apartamiento de las pautas previstas en la norma invocada. ----------Cabe puntualizar que el art. 11 de la Ley 27348 modificó el Art. 12 de la Ley 24557, el que quedó redactado de la siguiente manera: “Ingreso base: Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. 3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.”. ----------Conforme surge de la norma reseñada, el ingreso base se determinará computando los salarios devengados a favor del trabajador durante el año anterior al accidente o primera manifestación invalidante o durante el tiempo trabajado si fuere menor, con actualización mensual de los mismos conforme al índice RIPTE hasta la fecha de accidente o primera manifestación invalidante. A su vez, al monto promedio así determinado, desde la fecha referida se adicionan intereses conforme al promedio de la tasa activa Cartera General nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.----------En tal sentido, se ha dicho que “El método de cálculo del IBM que trae el art. 11 de la ley 27348 soluciona un grave problema del art. 12 LRT: el promedio anual de remuneraciones del trabajador, sin actualizar en épocas de elevada inflación … Si bien con esta reforma se mantiene para el cálculo del IBM el promedio de todas las remuneraciones del trabajador, del año anterior al siniestro, los salarios mensuales se actualizan por RIPTE desde que fueron devengados y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante.” (L. Eduardo Ramírez – Riesgos del Trabajo – Manual Práctico – pag. 157).----------En definitiva y como se afirmó en párrafos precedentes, el ajuste de salarios por RIPTE

hasta la fecha de sentencia, como se efectuó en el pronunciamiento apelado, no se corresponde con las pautas previstas por la norma que el Juez de Primera Instancia sostiene haber aplicado en virtud de la declaración de inconstitucionalidad del texto original del art. 12 LRT y por tal razón el pronunciamiento debe ser modificado. ----------

---Por lo hasta aquí apuntado, siendo incorrecto el ajuste de los salarios efectuado en la sentencia apelada y estando firme la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT por estar desierto el recurso articulado a su respecto, corresponde aplicar el nuevo texto del referido artículo y en consecuencia se debe practicar una nueva liquidación a los efectos de establecer el IBM y la prestación dineraria que debe reconocerse en favor del actor a la fecha del accidente. En razón de ello, el IBM obtenido es de $ 7.805,20 según detalle efectuado en el voto de la Dra. Spoturno y al cual me remito en honor a la brevedad. ----------

---Así, el IBM asciende a $ 7.805,20 y la indemnización del art. 14 inc. 2 a) a la suma de $ 49.967,20 (7.805,20 x 53 x 1,91 (65/34) x 5,27% = 41.639,34 + 8.327,86 por adicional del art. 3 de la Ley 26773 = 49.967,20). ----------

---En definitiva y conforme a los cálculos efectuados propongo al acuerdo establecer el monto de condena en la suma de pesos $ 49.967,20.----------

---Capitalización de Intereses: En el tercer agravio la demandada se agravia por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda con argumentos contradictorios y poco claros. Ello así, ya que por un lado afirma que la capitalización no es aplicable en autos en razón de estar regido el caso por la ley especial de accidentes de trabajo y a renglón seguido expresa que la capitalización de intereses es amparada por el art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y en párrafos sucesivos cita doctrina anterior a la sanción del código mencionado que se refiere a la prohibición del anatocismo. ----------

----Frente a dichos planteos, debo señalar que sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.----------

---Conforme ello, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida. ----------

Siendo ello así y habiéndose demandado judicialmente el pago de prestaciones dinerarias con más intereses, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia de primera instancia en relación a la capitalización de intereses, debiendo en consecuencia rechazarse los agravios expresados por la demandada al respecto. Así lo voto. ----------

---Doble actualización: La accionada expresa que la sentencia fija el IBM a valores

actuales y aplica la tasa de interés desde la fecha de accidente hasta el efectivo pago, afirmando que ello implica una doble actualización que lesiona su derecho de propiedad. --------Sin duda esta impugnación, como fue expresado al tratar el segundo agravio, tiene estrecha relación con el ajuste de los salarios por RIPTE que se efectuó en la sentencia apelada. Siendo ello así y habiendo postulado que el IBM se debe calcular ajustando los salarios por RIPTE hasta la fecha del accidente y no de la sentencia como había dispuesto el Juez de Primera Instancia, entiendo que el agravio plantea una cuestión que devino en abstracta.----------

----II.- Por todo lo expresado en los apartados precedentes, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de revocar parcialmente la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de $ 49.967,20, con más los intereses indicados en el pronunciamiento que se revisa.----------

---Si bien se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, la demandada continúa detentado la condición de vencida en la *litis*, por lo que no es necesario readecuar la imposición de costas y honorarios de la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC). ----------

---En cuanto a las costas de esta sede, pese a que se acoge el segundo agravio de la accionada, dado que en lo sustancial se modifica un criterio de cálculo del juzgador, entiendo que deben ser impuestas a la parte demandada en un 70% y por su orden en el 30% restante (art. 69, 2do. párrafo del CPCC). ----------

---Los honorarios profesionales por las labores de alzada deben regularse en las sumas propuestas por la Magistrada preopinante, ello conforme a la extensión, calidad y resultado de los trabajos efectuados (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).-----

-Por lo hasta aquí expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------

---Los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. J. A. H. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas.----------

---Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que los honorarios regulados al mencionado profesional resultan acordes a las pautas legales (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley de Aranceles) razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación.----------

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

-La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. J. A. H..----------

----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por el nombrado y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que de modo alguno pueden considerarse altos los

honorarios regulados, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

---A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $ 49.967,20, confirmándose en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia.----------

--C) IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y el 30% restante por su orden. ----------

----D) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. H. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----------E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----------Tal mi voto.----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

--------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

---Trelew, de septiembre de 2018.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, reduciendo el monto de condena a la suma de $ 49.967,20, confirmándose en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la demandada y el 30% restante por su orden. ----------

---REGULAR los honorarios del Dr. J. A. H. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA